

# BOLETIN OFICIAL



## BALEAR.

### NÚM. 3803.

### Artículo de oficio.

(Número 150).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las islas Baleares.

Instrucción pública.—Escuelas comerciales.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 23 del actual número 4,559, se hallan insertos la exposición, Real decreto, reglamento y reales órdenes que siguen:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las escuelas comerciales. En una nación poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podía ser la contratación un ejercicio rutinario. Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesion, vino despues la ciencia en dias de mas saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se había confiado antes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y

varias ciencias concurren á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obediendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfía estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo, la extensión y las aplicaciones de la enseñanza. No se la sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmembrada, llamó por fin la atención del Gobierno, que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando este ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros mas cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias; mas frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vinculo de union y confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de afición y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se dá ahora mas enlace y extensión á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotación minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría estableciéndose en cada escuela un local donde los alumnos, bajo la dirección del profesor, lleven los libros y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitación; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas mas completas de la producción y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, ademas de los conocimientos que hoy se dan en la escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaría al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predilección, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educación mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprove-

chado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

##### PLAN ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO I.

##### De la enseñanza.

Artículo 1.º Las escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratación, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

- Elementos de aritmética y álgebra.
- Metrología universal.
- Sistemas monetarios.
- Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.
- Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.
- Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.
- Lenguas francesa é inglesa.
- Geografía y estadística comercial.

Elementos de Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo periodo, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las escuelas de comercio se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de octubre hasta 31 de mayo empleándose los quince primeros días de junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 5.º

Art. 10.º Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un examen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11.º Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12.º El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial a algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13.º Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las escuelas comerciales.

Art. 14.º Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino también el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño.

Art. 15.º Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

## TITULO II.

### De las escuelas.

Art. 16.º Por ahora habrá escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Bar-

celona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17.º La escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18.º El Gobierno se reserva crear nuevas escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19.º En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma población estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres escuelas una sola, en cuanto á su administración y gobierno.

Art. 20.º Los gastos de las escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

## TITULO III.

### Del profesorado.

Art. 21.º Los Catedráticos de las escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22.º Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23.º Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotación anual de 5.000 rs. en las provincias y 6.000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24.º Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposición.

Art. 25.º La dotación de entrada de los Catedráticos de número será de 12 mil rs. en Madrid, 10.000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8.000 en las demás poblaciones. Sobre esta dotación disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organización general del profesorado público.

## TITULO IV.

### Del gobierno de las escuelas.

Art. 26.º Las escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y están á cargo inmediato de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27.º Al frente de cada escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mi.

Art. 28.º Será Secretario de cada escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29.º Los Catedráticos de número de cada escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribución de este Consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30.º Habrá además en cada escuela un Consejo de disciplina, cuya organización y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31.º En los casos previstos en el art. 49, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las escuelas reunidas.

Art. 32.º Quedan derogadas todas las

disposiciones sobre las escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

### Artículo transitorio.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REGLAMENTO.

### DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

## TITULO I.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

#### CAPITULO I.

##### De la administracion central de las escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Dirección general y del Real Consejo de Instrucción pública, respecto de las escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instrucción secundaria y superior.

#### CAPITULO II.

##### Del personal administrativo de las escuelas.

##### Del Director.

Art. 2.º Corresponde al Director: 1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la escuela, así como también el de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Art. 2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la escuela.

5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10.º Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

11.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al ministerio de Fomento.

12.º Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13.º Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobación.

14.º Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la escuela y los resultados de sus enseñan-

zas, con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia.

Art. 3.º El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificación anual de 2.000 rs.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

##### Del secretario.

Art. 5.º Es obligación del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

##### Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

##### Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta elección será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10.º Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de estudios vigentes.

##### De los dependientes.

Art. 11.º Habrá en cada escuela un Conserje encargado de la conservación del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios, del material y de vigilar la conducta de los demás dependientes subalternos, todo con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12.º Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13.º Habrá en cada escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

## TITULO II.

### DE LAS ENSEÑANZAS.

#### CAPITULO I.

##### Orden y duracion de los estudios.

Art. 14.º Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

##### Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.

Calculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicación al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: lección diaria.

Lengua francesa: en días alternados.

#### Segundo año.

Geografía estadística industrial y comercial: lección diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos, bajo la dirección del profesor: en días alternados.

Lengua francesa: idem.

Lengua inglesa: idem.

#### Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: lección diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en días alternados.

Lengua inglesa: id.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecido en la escuela superior, se darán en esta forma:

1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: lección diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias, para esta enseñanza: lección diaria.

3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en días alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de diciembre al 2 de enero, los días de SS. MM., los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurrección y Pentecostes.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, según las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

### CAPITULO II.

#### Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada escuela de comercio:

1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del comercio.

3.º Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las escuelas de comercio se hallaren reunidas con los institutos y las industriales bajo una sola dirección, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20. Uno de los catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El catedrático encargado de

la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresión del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de producción ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

### TITULO III.

#### DE LOS CATEDRÁTICOS.

#### CAPITULO I.

##### Organización del profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por los catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciación de las primeras materias de la fabricación y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

### CAPITULO II.

#### De la provision de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias la oposición á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposición.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 22 años cumplidos.

3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, según los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administración.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposición de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentación de ningún título científico.

Art. 30. Los jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 84, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contes-

tar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposición, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposición, tres días antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociación comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposición á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipación á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposición.

2.º Responder en el día de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestión gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la version de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que dá ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, lo que considere mas dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, según el artículo 24 del plan orgánico de las escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formación del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaría el 15 de setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposición.

5.º Presentar en la secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los catedráticos supernumerarios.

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos

y prácticos para cooperar á su mas acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la escuela la misma representación é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso los catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

### TITULO IV.

#### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPITULO I.

##### De la matricula.

Art. 41. La matricula para las escuelas de comercio se abrirá el 15 de setiembre, y durará hasta el 1.º de octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matricula se necesita:

1.º Acreditar con la fé del bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen á instrucción primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matricula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una escuela podrán trasladar á otra la matricula durante el curso, en la forma prescrita en el reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan lección diaria, y 8 á las que solo la tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 46 en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matricula.

### CAPITULO II.

#### De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros días de setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado, bueno y sobresaliente.*

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, de cada año de la carrera, se formará un tribunal de calificación y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercerán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo día del examen la calificación de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificación, se notará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado, bueno ó sobresaliente.*

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificación de *sobresaliente.*

Art. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán ademas á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPÍTULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un *accesit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos producirá la pérdida de curso ó la expulsion de la escuela, segun la gravedad del caso á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscipulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno por motivos muy justificados, despues de oido el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desapplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcancen en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de marzo de 1857.—Claudio Moyano.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que segun el orden establecido antes del real decreto de esta fecha, que organiza dichas escuelas, debian seguir á las que ya hayan estudiado y aprobado. Al efecto se fijará en cada escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuacion de la carrera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las escuelas de comercio y que ganaren curso, no estén sujetos al pago de derechos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.º y 8.º del real decreto de esta fecha que organiza las referidas escuelas.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Instruccion pública.

Y se insertan en el Boletín oficial para su publicidad, Palma 5 de marzo de 1857.—José Maria Marchessi.

(Número 151.)

Instruccion pública.—Circular.—El celo y la perseverancia con que las corporaciones y autoridades encargadas de promover los adelantos de la instruccion primaria en esta provincia han secundado las miras y disposiciones del gobierno de S. M. encaminadas á fomentar este importante ramo, la han mejorado considerablemente; pero ya por la escasez de recursos que pueden consagrar á estas atenciones algunas municipalidades, ó bien por las lamentables preocupaciones que dominan en otras, no han podido obtenerse aun todos los ventajosos resultados que era de esperar. Y á fin de remover los obstáculos que á ello puedan oponerse, y de que tengan puntual cumplimiento las Reales órdenes de 21 de octubre último, insertas en el Boletín oficial núm. 3747,

he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los S.S. Alcaldes luego que reciban este Boletín, y bajo su mas estrecha responsabilidad, mandarán cerrar todas las escuelas de niños dirigidas por personas que carezcan del correspondiente título: Esceptuando de esta medida las sostenidas con fondos municipales, cuyos maestros las regentan interinamente en virtud de autorizacion de la Comision provincial de instruccion primaria.

2.º Los Ayuntamientos remitirán á la Comision provincial al vencimiento de cada trimestre, conforme está prevenido los recibos en que se acredite el pago de los sueldos de los maestrós; en la inteligencia de que si no se hallan en poder de dicha corporacion en los primeros quince dias del mes inmediato, se les exigirá la multa á que se hagan acreedores por su desobediencia.

3.º Los Ayuntamientos y Comisiones locales de instruccion primaria determinarán con arreglo al artículo 48 de la ley de 24 de julio de 1838, las retribuciones semanales que hayan de satisfacer los niños de padres acomodados; y prestarán á los maestros los auxilios necesarios para que se hagan efectivas. En el inesperado caso de que no se cumpliera esta disposicion podrán los profesores interesados acudir á este Gobierno para la determinacion á que haya lugar.

4.º Todos los años luego de recibido en cada pueblo el presupuesto municipal aprobado, pasarán los S.S. Alcaldes al maestro ó maestros de su respectivo distrito nota especificada del crédito que en aquel resulte autorizado para atenciones de las escuelas en el año corriente, á fin de que estos puedan distribuir dicho crédito conforme lo requiera el servicio de la escuela, ó segun las instrucciones que el Inspector les hubiese comunicado al girar la visita.

Los S.S. Alcaldes dispondrán con preferencia el pago de las cuentas de los gastos de esta naturaleza que los maestros han de presentarles debidamente documentadas.

5.º Siendo obligatorio en todas las escuelas de niños la enseñanza de agricultura y del sistema métrico decimal, los S. S. Alcaldes y las Comisiones locales cuidarán de que dicha enseñanza tenga efecto con la preferencia que recomiendan las reales órdenes de 21 de octubre último; debiendo proveerse sin pérdida de tiempo de todos los medios necesarios al efecto los profesores que aun carezcan de ellos.

El Inspector queda encargado, bajo su responsabilidad de allanar las dificultades que acaso se opongan al cumplimiento de esta medida, proponiéndome lo que considere mas conducente al objeto.

6.º Los exámenes generales que deben celebrarse en junio y diciembre de todos los años á tenor de lo prescrito en el reglamento, verificarán bajo la presidencia de las Comisiones locales, las que darán cuenta de ellos á la provincial; consignando al propio tiempo el juicio que hubiesen formado de los maestros con todas las demas observaciones que estimen oportunas.

7.º Poniéndose de acuerdo los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones locales procurarán que en las escuelas se usen exclusivamente las obras de texto cuyas listas se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 3747, ó que en lo sucesivo se insertaren, y que se costeen á los niños de padres pobres los libros y demas necesario para la enseñanza. El Inspector vigilará constantemente sobre la observancia de esta prevencion.

8.º Asi el Inspector, como las Comisiones locales cuidarán de averiguar y medarán parte, bajo su responsabilidad, de cualquier contrato simulado que los Ayuntamientos celebren privadamente con los maestros para reducir las dotaciones de reglamento. Tanto los Ayuntamientos como los profesores que come-

tieren abusos de esta naturaleza, serán castigados con toda severidad con arreglo al código penal.

9.º Los S.S. Alcaldes enterarán á los maestros de Instruccion primaria de su pueblo respectivo de la presente circular y de ella se les permitirá sacar copia que deberán exhibir al Inspector en el acto de la próxima visita.

10.º y última. El Inspector de Instruccion primaria queda especialmente encargado de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y de dar cuenta de sus resultados.

Considero excusado encarecer á los S.S. Alcaldes, Comisiones locales y profesores de Instruccion primaria la importancia y conveniencia de que tengan puntual cumplimiento las disposiciones que preceden, y advertirles que cualquiera falta de observancia me pondrá en la precision de exigirles la mas estrecha responsabilidad. Palma 26 de marzo de 1857.—José Maria Marchessi.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de hacienda pública de las islas Baleares.

Circular.—Siendo conveniente á la Administracion de mi cargo utilizar los servicios de los peritos necesarios para realizar el de la estadística territorial de aquellos pueblos de esta provincia que hasta el dia han dejado de presentar los trabajos mandados formar para conocer detalladamente la riqueza de los mismos, la Administracion invita á los agrimensores que deseen ocuparse de ellos á fin de que en el término mas breve presenten en esta Dependencia sus solicitudes justificadas con el título ó copia autorizada del mismo, concurriendo tambien á ella personalmente para estipular los honorarios y conocer las circunstancias del servicio que deben desempeñar. Palma 30 de marzo de 1857.—José Antonio Bustinduy.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del tercio y provincia de Mallorca.

Habiendo llegado á esta el Exmo. señor Capitan general é Inspector de este departamento, se ha servido disponer dar principio á la revista de Inspeccion que le está cometida á las diez del dia de mañana: en su consecuencia prevengo á todos los aforados del ramo de Marina residentes en el distrito de esta Capital pueden recurrir á otra superior autoridad con las peticiones, que tengan por conveniente.

Y para que llegue á noticia de los mismos se fija este en los parages públicos y de costumbre y se inserta en el Boletín oficial de la provincia como me está prevenido. Palma 5 de abril de 1857.

PALMA. IMPRENTA MALLORQUINA, á cargo de JAIME LUIS RAMONELL. Pórtico de Santo Domingo, número 58.